



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

"Año del Bicentenario de la Proclamación del Paraguay como República 1813-2013"

**EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS DE BANCOS Y AFINES C/ BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY S/ ACCION EJECUTIVA". AÑO: 2013 - N° 426.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO:** *Trescientos sesenta y seis.* -

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *veinte y tres* días del mes de *mayo* del año dos mil catorce, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, Presidenta y Doctores **VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ** y **ANTONIO FRETES**, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS DE BANCOS Y AFINES C/ BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY S/ ACCION EJECUTIVA"**, a fin de resolver la excepción de inconstitucionalidad opuesta por los Abogs. Andreas Ohlandt y Rubén Antonio Vera, en nombre y representación del Banco Central del Paraguay.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**CUESTION:**

¿Es procedente la excepción de inconstitucionalidad opuesta?-----

A la cuestión planteada la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: 1) Que, los Abogados Andreas Ohlandt (Mat. N° 12.123) y Rubén Antonio Vera (Mat. N° 7.667), en nombre y representación del Banco Central del Paraguay, se presentaron ante el Juzgado a oponer excepción de inconstitucionalidad conforme a los términos del escrito obrante a fs. 9/19.

2) Antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión, creo oportuno traer a colación algunas cuestiones referentes a la Excepción de Inconstitucionalidad, que se halla prevista en el Art. 538 del C.P.C., que dispone: "*La excepción de inconstitucionalidad deberá ser opuesta por el demandado o el reconvenido al contestar la demanda o la reconvenición, si estimare que éstas se fundan en alguna ley u otro instrumento normativo violatorio de alguna norma, derecho, garantía, obligación o principio consagrado en la Constitución. También deberá ser opuesta por el actor, o el reconviniendo en el plazo de nueve días, cuando estimare que la contestación de la demanda o la reconvenición se funda en una ley u otro acto normativo inconstitucional por las mismas razones*". Conforme se desprende de la norma legal transcrita la excepción de inconstitucionalidad debe ser opuesta por el demandado al contestar la demanda o la reconvenición. Asimismo, deberá ser opuesta por el actor o el reconviniendo cuando estimare que la contestación de la demanda o la reconvenición se fundan en una ley u otro acto normativo violatorio de la Constitución Nacional. Su objetivo, como tantas veces se ha destacado, es evitar que tal norma sea aplicada al caso específico en el que se la deduce, es decir, lograr de la Corte una declaración prejudicial de inconstitucionalidad de una ley o de un artículo de dicha ley antes de que el juez se vea en la obligación de aplicarla.

3) En el presente caso, la parte excepcionante pretende que esta Corte declare la inconstitucionalidad e inaplicabilidad de los "certificados de deudas que sirven de base a la juicio ejecutivo", cuestión ajena y que no guarda relación con esta garantía constitucional, atendiendo a que no corresponde la viabilidad de la excepción de inconstitucionalidad

**GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA**  
*[Signature]*

**VÍCTOR M. NÚÑEZ R.**  
MINISTRO

**Dr. ANTONIO FRETES**  
Ministro

**Abog. Arnaldo Levera**  
Secretario

cuando se constata que: a) la misma ha sido opuesta fuera de la oportunidad prevista; o b) cuando no fue dirigida contra una ley u acto normativo, sino que lo fue contra actuaciones procesales o resoluciones judiciales, para las cuales existen los mecanismos procesales pertinentes. Esta Corte ha venido sosteniendo en diversos pronunciamientos que la excepción de inconstitucionalidad no constituye un recurso o cualquier otro medio de impugnación dirigido contra resoluciones o actuaciones judiciales, sino que se erige en un instrumento procesal de carácter extraordinario, que tiene por objeto la inaplicabilidad al caso concreto en el que se plantea de un acto normativo reputado inconstitucional. -----

4) Un caso como este no debía haber llegado a esta instancia, provocando con ello un dispendio innecesario de la actividad jurisdiccional y, por sobre todo, la dilación en el trámite del juicio principal. Considero que el órgano jurisdiccional ante el cual se plantea la excepción de inconstitucionalidad se encuentra facultado para su rechazo *in limine*, cuando es evidente que no reúne los requisitos válidos para su admisibilidad de conformidad con lo dispuesto en el Art. 538 del C.P.C. en concordancia con los Arts. 552 y 557 del mismo cuerpo legal.-----

5) Que, en atención a las consideraciones expuestas y en coincidencia con la opinión de la Fiscalía General del Estado (Dictamen N° 1.800 de fecha 30 de noviembre de 2.012), opino que la presente excepción de inconstitucionalidad debe ser rechazada, con costas, por su notoria improcedencia. Es mi voto.-----

A su turno el Doctor **NUÑEZ RODRÍGUEZ** dijo: Me adhiero al voto de la Ministra Preopinante en el sentido del rechazo de la excepción de inconstitucionalidad deducida contra el certificado de deuda emitido por la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados de Bancos y Afines, presentado como base de la ejecución, y me permito agregar lo siguiente:-----

Si bien la certificación de deuda expedida por una entidad facultada por su Ley Orgánica para el efecto, como es el caso de la Caja de Jubilaciones y Pensiones, se trata de un título auto creado, tiene sustento legal en el Art. 448 inc. h) del Código Procesal Civil. Se trata simplemente de una instrumentación ulterior de una obligación pre-contratada por el deudor con la entidad emisora del certificado, y que solo tiene virtualidad de habilitar la vía ejecutiva directa. Cabe apuntar que tampoco tiene ni puede tener efecto novatorio, puesto que debe tener respaldo en obligaciones pre existentes efectivamente contratadas y debidamente documentadas. Vale decir, que al tiempo de su creación unilateral por la entidad emisora, el deudor ya ostentaba la calidad de tal, es decir, que su situación no mejora ni empeora con la conformación de dicho documento, que simplemente habilita una vía más expedita y ágil para su cobro compulsivo.-----

En suma, si lo que intenta el excepcionante es cuestionar la habilidad del título base de la ejecución, mal puede hacerlo por vía de la excepción de inconstitucionalidad. Para el efecto, nuestro Código de Procedimientos contempla un catálogo de defensas, pudiendo valerse de la que resulte más idónea para el fin pretendido.-----

El excepcionante también postula la inconstitucionalidad del Art. 7 de la Ley N° 2856/06. Sin embargo, vale recordar que por este conducto lo que se busca es, una vez obtenido el pronunciamiento de esta Corte en el sentido de declarar inconstitucional una determinada disposición legal, dispensar al juzgador de su aplicación al caso concreto sometido a su decisión. Pero en el marco de la presente ejecución, la normativa mencionada no resulta de ningún modo aplicable por el juzgador para decidir llevar o no adelante la ejecución, de ahí que su impugnación no reviste virtualidad alguna en este proceso.-----

Por las consideraciones que anteceden, voto por el rechazo de la excepción de inconstitucionalidad deducida, con costas, de conformidad con el Art. 192 del C.P.C.-----

A su turno el Doctor **FRETES** manifestó que se adhiere al voto de la Ministra preopinante, Doctora **BAREIRO DE MÓDICA**, por los mismos fundamentos.-----//....



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

"Año del Bicentenario de la Proclamación del Paraguay como República 1813-2013"

**EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD  
EN EL JUICIO: "CAJA DE JUBILACIONES Y  
PENSIONES DE EMPLEADOS DE BANCOS Y  
AFINES C/ BANCO CENTRAL DEL  
PARAGUAY S/ ACCION EJECUTIVA". AÑO:  
2013 - N° 426.**

...///...Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí,  
de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

*[Signature]*  
**GLADYS E. BAREIRO de MODICA**  
Ministra

*[Signature]*  
**VICTOR M. NUÑEZ R.**  
MINISTRO

*[Signature]*  
**Dr. ANTONIO FRETES**  
Ministro

Ante mí:

*[Signature]*  
**Abog. Arnaldo Levera**  
Secretario  
**SENTENCIA NÚMERO: 366.-**

Asunción, 23 de mayo de 2014.-

**VISTOS:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
Sala Constitucional  
**RESUELVE:**

**NO HACER LUGAR** a la excepción de inconstitucionalidad opuesta, con costas.-  
**ANOTAR,** registrar y notificar.

*[Signature]*  
**GLADYS E. BAREIRO de MODICA**  
Ministra

*[Signature]*  
**VICTOR M. NUÑEZ R.**  
MINISTRO

*[Signature]*  
**Dr. ANTONIO FRETES**  
Ministro

Ante mí:

*[Signature]*  
**Abog. Arnaldo Levera**  
Secretario

